

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00332 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, contra los autos de 2 de julio de 2019 y de 13 de noviembre de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

En auto de 2 de julio de 2019 se admitió la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte propuesta por Medimás EPS, a través de su apoderado judicial, a los ciudadanos Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”; por lo que se ordenó la notificación de aquellos y se señaló fecha de la diligencia para que absolvieran el respectivo interrogatorio.

Posteriormente, en auto de 13 de noviembre de 2019, por solicitud del apoderado de Medimás EPS se reprogramó la diligencia antedicha.

Inconforme con las anteriores disposiciones, la parte accionada recurrió el auto, aduciendo, previamente, que la sentencia que dictara en su actividad jurisdiccional en contra de la aquí convocante ha sido sujeta de embates de todo tipo, incluidas acciones de tutela, solicitudes de vigilancia judicial, entre otras.

¹ Estado electrónico número 58 del 19 de octubre de 2020

En punto propiamente de las decisiones opugnadas, señalaron los convocados, en primer lugar, que esta Judicatura carece de jurisdicción y competencia para adelantar el decreto y práctica de la prueba extraprocesal pretendida, por cuanto de acuerdo con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), los procesos que versen sobre acciones de reparación directa por error jurisdiccional son de conocimiento privativo del juez contencioso-administrativo, por lo que la disposición del numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso no tiene aplicación, al ser una norma de menor jerarquía y más general que la primera.

Aducen los recurrentes que la hermenéutica de aquel numeral 10 del artículo 20 del C.G.P. al indicar que resulta competente el juez del circuito para conocer de las pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se haya de aducir, alude a las “personas interesadas” y a las “autoridades” a las que refiere ese mismo código y no a los sujetos especiales del artículo 73 de la Ley Estatutaria 270, en su calidad de jueces de la República.

Según su criterio, de acuerdo con los artículos 152 numeral 11 y 155, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 son los jueces y tribunales contencioso-administrativos los competentes para conocer de las acciones de repetición que el Estado interponga en contra de los servidores públicos, incluidos los agentes judiciales, luego, a su juicio, no hay fundamento para estimar instituir la competencia en la que se basan los autos recurridos.

En segundo lugar, afirman los convocados que no ostentan la calidad de contraparte, ni son representantes legales de la entidad pretendidamente accionada, a saber, la Rama Judicial, pues tal calidad la ostenta el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial; siendo por tanto errónea la posición del convocante, al pretender demandar en solidaridad a los servidores públicos junto con la entidad estatal respectiva, pues ellos solo tendrían opción de concurrir a un eventual proceso por llamado en garantía que solo correspondería a la Rama Judicial, no al accionante, a tono con el artículo 225 del CPACA.

En tercer y último lugar, señalan los recurrentes que hay inexistencia de los presupuestos para predicar la posibilidad de error jurisdiccional. En efecto, sostienen que de acuerdo con el artículo 67 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 se exige como uno de los presupuestos del error jurisdiccional que la providencia contentiva del error se encuentre en firme, sin embargo, en el presente caso, la sentencia del 10 de abril de 2019 en el proceso 2016-01314 fue apelada en el efecto suspensivo y se encuentra en trámite su segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado; y en tal sentido, si no hay firmeza de la decisión, el hipotético error de la jurisdicción también resulta inexistente, conllevando por ende a que sea innecesario, inútil, impertinente e inconducente el medio de prueba solicitado, al intentar probarse algo que por disposición legal no existe.

Concluye, entonces, su solicitud de reposición resumiendo su oposición a la práctica de la prueba basado en que: (i) el Despacho carece de jurisdicción y competencia para adelantar la prueba extraprocesal, (ii) los convocantes no tienen la calidad de contraparte y (iii) no concurre el elemento dañoso propio del error jurisdiccional.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada quien no hizo ninguna manifestación en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, para este Estrado Judicial los argumentos expuestos por los convocados al atacar los autos de 2 de julio y 13 de noviembre hogaño no están llamados a prosperar por las razones que a continuación y de manera sucinta se explican.

Dispone el artículo 183 del Código General del Proceso que *“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”*, con lo que establece la posibilidad de que, sin que medie proceso judicial, se recauden pruebas que posteriormente podrían acompañar la pretensión o la defensa en un eventual proceso.

En particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

“Artículo 184: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

La norma legitima a quien “pretenda” o demandar o “tema” que se le demande. Es decir, corresponde, antes que a una situación objetiva y real, a una circunstancia meramente hipotética y volitiva del convocante a la práctica probatoria.

Ahora bien, en cuanto a la competencia sobre las peticiones de pruebas extraprocerales, dispone la codificación procesal una competencia concurrente y a prevención de los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso, en ambos casos, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad a la que se hayan de aducir.

Según los recurrentes, no obstante, lo normado en la ley procesal, este Despacho carecería de competencia y aun de jurisdicción, pues, según su planteamiento, corresponde al juez contencioso administrativo el conocimiento de la presunta acción que el convocante habrá de proponer.

Sobre este particular, debe decirse que la competencia sobre el eventual proceso es absolutamente marginal a la competencia asignada por el

legislador para recaudar pruebas por fuera del proceso, pues no hay duda de que el evento del proceso mismo es distinto al de la prueba que se recauda por fuera del proceso y anticipándolo.

El Código General del Proceso, a diferencia del anterior Código de Procedimiento Civil, asignó las competencias para conocer de este tipo particular de pruebas a los jueces civiles, con independencia de que el proceso en el que se fueran a aducir correspondiera a una competencia distinta dentro de la jurisdicción ordinaria o a otra jurisdicción, incluso la contencioso administrativa. Máxime cuando la codificación procesal contencioso administrativa es silente a este respecto.

Este aspecto fue reconocido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver sobre un conflicto de competencias suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada. En esa oportunidad, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014², dirimió un conflicto de competencia señalando que el Código General del Proceso atribuyó la competencia en los juzgados civiles de manera privativa, para conocer de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hubiera de aducir; adicionalmente señaló, que ante la ausencia de norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas en los jueces contencioso administrativos y ante la imposibilidad de ampliar el marco de competencia a través de una decisión judicial, dicha corporación asignó la competencia al juzgado civil municipal para conocer de la petición de prueba extraprocesal elevada por la parte interesada:

“En este orden de ideas, preciso se aviene a este Juez de Conflictos indicar que se asignará la competencia para conocer del asunto traído en autos, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, representada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones. En efecto,

² Radicado N° 11001010200020140139400 (9526-20). Magistrada Ponente: Julia Emma Garzón de Gómez.

es claro que si bien en el Código de Procedimiento Civil, artículo 18, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, se estableció que compete a los Juzgados Civiles conocer sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y a la vez remite a los Juzgados Contencioso Administrativos, los asuntos propios de su competencia, también lo es que el legislador, en una norma posterior, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previó, atribuir la competencia en los Juzgados Civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. Al punto, es dable indicar por la Sala, que ante la ausencia de una norma expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se determine la competencia, sobre las peticiones de pruebas anticipadas, en los Jueces Contenciosos Administrativos, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación al artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para asignar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, la petición elevada por el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMAN...”

De manera que, la naturaleza del proceso en el que se haya de aducir la prueba de interrogatorio de parte extraprocesal pretendida no constituye talanquera de ninguna clase para su recaudo, porque no se cumplen los presupuestos de competencia de aquel, habida cuenta que el recaudo de pruebas extraprocesales no constituye un juicio en el que se profiera una providencia que finiquite la instancia ordinaria.

Si bien para los convocados la norma aplicable al caso es el artículo 73³ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y no el artículo 20 del Código General del Proceso por jerarquía legal, lo cierto es que ambas normas prevén supuestos de hecho distintos y en nada se contradicen, pues mientras la primera se refiere a la competencia de las acciones de reparación directa y de repetición, que no es aquí el caso, la segunda,

³ ARTÍCULO 73. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

como ya se vio, corresponde directamente al recaudo de pruebas extraprocesales que aquí nos convoca, luego entonces la jerarquía legal y la aplicabilidad de la norma invocada en nada trastoca la competencia y jurisdicción de este Despacho para asumir el conocimiento del asunto.

Por último, sobre este punto de la falta de competencia esgrimida por los recurrentes, cabe señalar que la norma procesal no excluye a ningún ciudadano por su condición, ni confiere un fuero especial por la magistratura que se ejerza o atributo alguno, más allá por supuesto, de que pueda concurrir en calidad de persona. El legislador no hizo distinción de ningún tipo en cuanto a la expresión “personas interesadas”, ni hay lugar a deducir tal aseveración de otra norma; y siendo que la ley no hace distinción, es principio general de la interpretación en derecho, que no le corresponde distinguir al intérprete. Más aun, retomando lo dicho con anterioridad, de interpretarse la norma como lo piden los convocados, la figura de la prueba extraprocesal se haría infructuosa en tratándose de una acción contencioso administrativa o que implicara la comparecencia de un ciudadano que representara al Estado en cualquiera de sus órdenes, pues si la Ley 1437 de 2011 no estipula norma especial de competencia para el recaudo de estas pruebas y bajo ese presupuesto, ningún juez de la República sería competente para esos menesteres.

Para esta Judicatura es entonces claro que es competente y le asiste jurisdicción para el recaudo de la prueba peticionada por Medimás EPS en el asunto de la referencia.

En segundo término, en cuanto al hecho de que en un eventual juicio los convocados no podrían ser parte por corresponder tal, únicamente, a quien represente a la Rama Judicial y en un proceso de acción de repetición es el Estado quien, eventualmente los convocaría a juicio, cabe precisar que, dado que este Despacho no conoce del juicio en el que se habrán de aducir las pruebas recaudadas - pues se insiste, su recaudo se encuentra por fuera del proceso -, la facultad para dilucidar la legitimación en la causa del que demanda y de los demandados corresponderá al juez competente una vez se dé inicio a la reclamación judicial que el convocante estime pertinente.

Mismo argumento cabe aplicar a la inexistencia de los presupuestos para configurar el error judicial y la idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba, pues la competencia de este Estrado se limita al recaudo probatorio, siendo del resorte del juez que conozca del litigio lo atinente a la acción que se impetire, a la legitimación de las partes para concurrir, a la configuración de los supuestos procesales del trámite respectivo. Es más, es dicha autoridad quien debe valorar la prueba extraprocésal respectiva y sus consecuencias al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 174 del CGP.⁴

Recuérdese que el trámite de prueba extraprocésal apenas tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga, sin que en el entretanto pueda considerarse acaecida alguna lesión a los derechos fundamentales del convocado, comoquiera que no hay certidumbre acerca del inicio del juicio ulterior en el que será aportada y se hará efectiva dicha probanza^{5,6}.

La Corte Suprema de Justicia expresó lo anterior en los siguientes términos:

“...esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de

⁴ “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

⁵ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: “nótese que el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción.” CSJ, sentencia de 1º noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01).

⁶ Ver auto del 13 de septiembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proceso radicado bajo el número 110013103033201800215 01.

que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial.”⁷

Así pues, todos aquellos reparos dirigidos a restarle mérito a las pruebas que se recauden aquí resultan prematuros, porque las presuntas irregularidades que rodean el medio de convicción deben ser puestas de presente ante el juzgador que, en el marco del proceso judicial en el que se inserten, sea el encargado de decretarlas, practicarlas y valorarlas⁸. En tanto que:

“Este tipo de prueba debe practicarse con especial celo del derecho de contradicción, advirtiendo que aun en los casos en donde se obtiene sin citación de la futura contraparte, su validez y eficacia probatoria no la determina el juez que la desarrolla sino que esa importante función le corresponde al que conocerá del proceso en el cual se va a hacer valer, y es allí donde la contraparte, una vez se tenga por incorporada como medio probatorio, podrá pronunciarse

para desconocerla, tacharla de nula, objetarla, pedir que se ratifique o que se vuelva a realizar. De igual forma, en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción.” (CSJ. STC 13020/2016 de 14 de septiembre).

Por consiguiente, si los convocados consideran que la prueba recaudada no se adecúa a la naturaleza del proceso, o que es inconducente, impertinente y superflua, y, por ende, no debe ser admitida ni valorada, tales embates deben ser propuestos en la oportunidad procesal respectiva ante el juez encargado de apreciar el medio de convicción, de acuerdo con el objeto de prueba propio de esa clase de juicio posterior.

⁷ Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril.

⁸ Ibidem.

Colofón de lo anterior es entonces el demérito de los argumentos del recurso propuesto y la incolumidad de los autos opugnados.

RESUELVE:

1.- NO REPONER los autos de 2 de julio de 2019 y de 13 de noviembre de esa misma anualidad.

2.- En firme este proveído, retornen las diligencias al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**